

Conferencia General

GC(49)/13

Fecha: 4 de agosto de 2005

Distribución General

Español

Original: inglés

Cuadragésima novena reunión ordinaria

Punto 20 del orden del día provisional
(GC(49)/1)

Aplicación del Acuerdo de salvaguardias entre el Organismo y la República Popular Democrática de Corea en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

Informe del Director General

1. En la resolución GC(48)/RES/15 de 24 de septiembre de 2004, la Conferencia General decidió incluir en el orden del día de su cuadragésima novena reunión ordinaria un punto titulado: “*Aplicación del Acuerdo de salvaguardias entre el Organismo y la República Popular Democrática de Corea en relación con el TNP*”. En el presente informe se proporciona información a la Conferencia General para su examen en relación con este punto del orden del día.

A. Antecedentes

2. Desde 1993 el Organismo no ha podido aplicar plenamente el Acuerdo de salvaguardias amplias concertado con la República Popular Democrática de Corea (RPDC) en 1992 en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) (INFCIRC/403). La RPDC, que es parte en el TNP desde 1985, no ha permitido nunca al Organismo verificar la corrección y exhaustividad de la declaración inicial de la RPDC sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud de dicho Acuerdo. Luego de que la RPDC y los Estados Unidos de América convinieran en suscribir el “Marco Acordado” de octubre de 1994, y de conformidad con la petición del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, desde noviembre de 1994 hasta diciembre de 2002 el Organismo vigiló la “congelación” en los reactores moderados con grafito e instalaciones conexas de la RPDC. Como informara el Director General en septiembre de 2003 durante la 47ª reunión ordinaria de la Conferencia General (GC(47)/19), el 31 de diciembre de 2002 el Organismo tuvo que dar por terminadas sus actividades de inspección en la RPDC atendiendo a la petición de la RPDC

contenida en una carta¹ de fecha 27 de diciembre de 2002 al Director General en la que, entre otras cosas, afirmaba que “al haberse levantado la congelación de las instalaciones nucleares, había llegado automáticamente a su fin la misión de los inspectores del OIEA destinados en Nyongbyon para vigilar la congelación de las instalaciones nucleares prevista en el Marco Acordado RPDC-EE.UU.”. El 10 de enero de 2003 el Gobierno de la RPDC decidió levantar la moratoria a su retirada del TNP y anunció que su intención de retirarse del TNP sería efectiva a partir del 11 de enero de 2003.

3. La Junta de Gobernadores, en una resolución de fecha 12 de febrero de 2003 (GOV/2003/14), confirmó que el Acuerdo de salvaguardias concertado entre el Organismo y la RPDC en relación con el TNP seguía siendo vinculante y permanecía en vigor, declaró que la RPDC seguía sin cumplir su Acuerdo de salvaguardias, exhortó a la RPDC a remediar urgentemente ese incumplimiento adoptando todas las medidas que el Organismo considerara necesarias, y decidió informar a todos los Estados Miembros del Organismo, al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el incumplimiento de la RPDC y la imposibilidad del Organismo de verificar la no desviación de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias. Al mismo tiempo, la Junta subrayó su deseo de llegar a una solución pacífica de la cuestión nuclear de la RPDC y reiteró su apoyo al uso de medios diplomáticos para lograrlo.

4. De conformidad con lo informado por el Director General a la Junta en su declaración introductoria de 17 de marzo de 2003, su carta a la RPDC no había suscitado ninguna respuesta oficial. El Director General señaló además que los informes indicaban que la RPDC había puesto nuevamente en funcionamiento el reactor de 5 MW de Nyongbyong. En su informe a la Conferencia General de 2003, (GC(47)/19), el Director General señaló que “como resultado de los actos unilaterales que cometió la RPDC retirando e impidiendo el funcionamiento del equipo de contención y vigilancia del Organismo en sus instalaciones nucleares y expulsando a los inspectores del Organismo, desde finales de 2002 la Secretaría no ha podido verificar que no haya habido desviación de materiales nucleares anteriormente sometidos a salvaguardias en la RPDC”.

5. En septiembre de 2004, en su informe a la 48ª reunión ordinaria de la Conferencia General (GC(48)/17), el Director General observó que “las actividades nucleares de la RPDC y su notificación de retirada del TNP habían sentado un precedente peligroso y por tanto seguían siendo una amenaza a la credibilidad del régimen de no proliferación nuclear”, y que “desde el 31 de diciembre de 2002, cuando, a petición de la RPDC, se puso fin a las actividades de vigilancia in situ, el Organismo no ha podido sacar ninguna conclusión con respecto a las actividades nucleares de la RPDC”. Agregó que “lamentablemente, no tenía novedades que comunicar al respecto” y que “hasta la fecha, no había actividades de inspección en curso en la RPDC”.

6. Tras examinar el informe del Director General, el 24 de septiembre de 2004 la Conferencia General aprobó la resolución GC(48)/RES/15, en la que deploró las medidas adoptadas por la RPDC que habían motivado la decisión de la Junta de 12 de febrero de 2003 de declarar a la RPDC en situación de incumplimiento de su Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP, y deploró también la continuada falta de disposición de la RPDC a iniciar el diálogo sustantivo ofrecido por el OIEA o a permitir la aplicación de salvaguardias amplias. La Conferencia General exhortó a la RPDC a aceptar prontamente las salvaguardias amplias del OIEA y a cooperar con el Organismo para su aplicación plena y eficaz, e instó a la RPDC a dismantelar por completo cualquier programa de armas nucleares de manera rápida, transparente, verificable e irreversible, manteniendo la función de verificación esencial del OIEA.

¹ Transcrita en el documento GOV/INF/2002/20 de fecha 27 de diciembre de 2002.

B. Novedades habidas desde la cuadragésima octava reunión ordinaria de la Conferencia General

7. En sus declaraciones ante la Junta efectuadas el 28 de febrero y el 14 de junio de 2005, el Director General señaló que las actividades nucleares de la RPDC, que continuaban fuera del marco de la verificación internacional, seguían planteando un grave desafío al régimen de no proliferación nuclear. Observó que desde el 31 de diciembre de 2002, fecha en que concluyeron las actividades de verificación del Organismo en la RPDC a petición de ese país, el Organismo no había podido llegar a ninguna conclusión con respecto a las actividades nucleares en dicho país. Además, afirmó que la reciente declaración de la RPDC en el sentido de que poseía armas nucleares era motivo de profunda preocupación y tenía graves repercusiones para la seguridad, por lo que el Organismo estaba dispuesto a colaborar con la RPDC, y con todas las demás partes interesadas, para encontrar una solución que atendiera a las necesidades de la comunidad internacional garantizando que todas las actividades nucleares de la RPDC tenían fines exclusivamente pacíficos, y satisfaciendo también las necesidades de la RPDC en materia de seguridad física. En ese contexto, el Director General ha acogido con agrado las conversaciones de las seis partes, en las que participan los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea, la República Popular China y la RPDC.

8. El Director General sigue instando a que toda solución futura de la cuestión nuclear de la RPDC garantice el retorno de la RPDC al régimen de no proliferación nuclear, y otorgue al Organismo las facultades necesarias para proporcionar garantías fidedignas y amplias acerca del carácter del programa nuclear de la RPDC.